

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 128-04

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98 del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en fecha veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No.037-04, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico contemplándose un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la Resolución, para recibir comentarios;

RESULTA: Que la Resolución No.037-04, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, fue publicada en fecha dos (2) de abril del año dos mil cuatro (2004) en el periódico “Listín Diario”;

RESULTA: Que en virtud de las solicitudes presentadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y por decisión del **Consejo Directivo del INDOTEL** mediante aviso público efectuado en el periódico “Listín Diario” en fecha dos (2) de junio del año dos mil cuatro (2004), el plazo concedido para presentar los comentarios y observaciones al Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, fue extendido por un período adicional de quince (15) días calendario;

RESULTA: Que el plazo para recibir comentarios a la propuesta Regulatoria del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico venció en fecha quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004);

RESULTA: Que a solicitud de las empresas **Orange Dominicana, S. A., y Verizon Dominicana, C. por A.**, en fecha veinte y cinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), los técnicos del **INDOTEL** sostuvieron una reunión con los representantes de dichas empresas con el objetivo de discutir la Metodología de Cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica y el Derecho por Uso del Espectro Radioeléctrico;

RESULTA: Que a solicitud de **la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, en fecha veinte y cinco (25) de junio del año dos mil cuatro (2004), los técnicos del **INDOTEL** sostuvieron una reunión con miembros de dicha asociación con el objetivo de discutir la Metodología de Cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (**URR**) y el Derecho por Uso del Espectro Radioeléctrico (**DU**);

RESULTA: Que a razón de una nueva solicitud de **la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, en fecha siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), los técnicos del **INDOTEL** sostuvieron otra reunión con miembros de la misma asociación con el objetivo de aclarar aspectos específicos de la Metodología de Cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (**URR**) y el Derecho por Uso del Espectro Radioeléctrico (**DU**);

RESULTA: Que en dicha reunión con **la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, se esclarecieron todas las inquietudes presentadas por dicha asociación referentes a la Metodología de Cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (**URR**) y el Derecho por Uso del Espectro Radioeléctrico (**DU**);

RESULTA: Que ejercieron su derecho de participación en la Consulta Pública, las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones: **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, **la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, **Orange Dominicana, S. A.**, **Tricom, S. A.** y **Verizon Dominicana, C. por A.**;

RESULTA: Que en fecha quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004), la Licenciada Claudia García Campos, Gerente Legal & Regulatorio de **“All American Cables and Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)”**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL**, con comentarios de dicha empresa, a la propuesta reglamentaria para el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, los cuales se transcriben a continuación;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en referencia al artículo 9, que:

“La redacción actual no reconoce la calidad de las autoridades judiciales para requerir a las prestadoras la interceptación de llamadas en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 36-00 del INDOTEL, establece sanciones a las compañías prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuando ellas permitan interceptaciones sin la debida autorización judicial y la Resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana mediante la cual establece el Reglamento Sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones. Ajustar redacción actual mediante referencia expresa de las previsiones de las normas precedentemente citadas.”

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en referencia al artículo 19:

“Para mayor transparencia en la atribución de la prioridad entre dos o más servicios de radiocomunicaciones que comparten la asignación de una frecuencia, debe definirse el criterio para conferir dicha preferencia”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. No es materia de este reglamento, sino del Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencias (**PNAF**);

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en relación al artículo 28, lo siguiente:

“Para eliminar elementos subjetivos en el poder discrecional del INDOTEL para determinar los sistemas de radiocomunicaciones exentos del requerimiento y obtención de una licencia, debe definirse los elementos que tipifican los servicios pasibles de dicho tratamiento de excepción y/o el criterio para conferir el mismo”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en relación al artículo 32, lo siguiente:

“3.3 La fijación de valor de la URR debe comportar un elemento de seguridad para las operadoras de servicios de telecomunicaciones. La redacción actual implica una vigencia de 5 años, pero los criterios establecidos para fines de sus revisión y ajuste resultan vagos, especialmente al consignar que la URR será objeto de indexación “usualmente “en proporción a la variación de los índices de precios al consumidor publicado por el Banco Central de República Dominicana, con el llamado a ajustes anuales en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, sugiere en referencia al artículo 4.7:

“Por otra parte, sugerimos la inclusión de la definición de “usuario” en el ámbito de aplicación de este artículo”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. El artículo 4.7.2 no hace referencia a los usuarios. A lo que hace referencia es a las variables consideradas en el cálculo del valor de **URR**;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en relación al artículo 4:

“Para mayor transparencia respecto del uso de los valores recaudados por concepto de pago del DU, y considerando el impacto del presupuesto de gastos del INDOTEL para el calculo de la URR, recomendamos complementar las previsiones consignadas en el Reglamento con mejor detalle respecto de las partidas presupuestarias, los objetivos y procedimiento para la administración del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL para la gestión y control del uso del espectro radioeléctrico.

(2) Consideramos improcedente e innecesario asignar una proporción de los valores recaudados por concepto de DU para cubrir los gastos de las demás gerencias del INDOTEL. Recomendamos la eliminación del numeral 2 relativo a Costos Indirectos”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en el artículo 4.7.2:

“La redacción actual carece de previsiones respecto de las diferentes variables de uso del espectro radioeléctrico, por lo que recomendamos la revisión y ajuste de la misma”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. Para calcular una tasa como lo es el valor de **URR**, en la República Dominicana no son asignadas las frecuencias por tiempo de utilización, por lo que se considera que es correcto que el uso del espectro sea relacionado con el ancho de banda y la cobertura;

RESULTA: Que **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, expresó en relación al artículo 40:

“La redacción actual debe ser modificada de manera que consigne una obligación de supervisión y soporte por parte del INDOTEL en atención a las denuncias de interferencias por parte de empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. El citado articulo se refiere a que cada titular debe asegurarse del correcto funcionamiento de sus equipos para evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones, y que de esto

producirse deben suspender sus transmisiones hasta tanto los equipos sean reparados;

RESULTA: Que en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil cuatro (2004), los señores Francisco A. Micheli y Roberto Lama, presidente y secretario general, respectivamente, de la **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, depositaron una comunicación ante el **INDOTEL** en referencia al “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, consideró que:

“...que estamos frente a una resolución con un alto componente de subjetividad alejados de la ley y de los principios de racionalidad y proporcionalidad, para sustentar el cálculo de la UNIDAD DE RESERVA RADIOELECTRICA, además de que no existe una explicación objetiva y técnica que permita comprender o justificar mínimamente el origen de los factores que sustentan la URR”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, le otorga al INDOTEL entre sus funciones la de elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley.

El artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, establece como objetivo del órgano regulador velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico. El órgano regulador dictará un “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico” (artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98). Además, la determinación de la **URR** está bastante detallada;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó que:

“NO HA SIDO DEFINIDA LA “ZONA DE SERVICIO”, para la prestación de cada servicio, lógicamente porque no se ha cumplido con el artículo 72.1, que establece, “el órgano regulador aprobará los correspondiente reglamento de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión. En el caso de que se trate de servicios de radiodifusión el reglamento contendrá las bases técnicas previamente para el establecimiento y desarrollo de un plan técnico de frecuencia”, lo que convierte indudablemente la resolución recurrida en ILEGAL, quedando así las evidencias de que no se ha tomado en cuenta el factor de ZONA DE COBERTURA como elemento esencial para el cálculo de la UNIDAD DE RESERVA RADIOELECTRICA, URR”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida; la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 no establece orden específico para la elaboración de la reglamentación;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó:

“... que es una resolución a todas luces DESPROPORCIONADA, en razón de que los componente multiplicadores que constituyen la formula para determinar el pago al derecho de uso del espectro radioeléctrico, por más pequeño que sea el valor de la URR, su resultado final es un número muy alto, que al mismo tiempo resulta excesivo”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. El artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, establece que a partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo. El “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó que:

“La resolución No.037-04, SE ALEJA DEL ESPIRITU DE LA LEY, toda vez que se convierte en un instrumento IMPOSITIVO Y NO DE CAPACITACION DE RECURSOS, ya que cada año debería reducirse el precio de la URR, en razón de que se agregan nuevos usuarios, y la irracional forma en que el INDOTEL la ha dispuesto, la incrementaría año tras año”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. La Unidad de Reserva Radioeléctrica (**URR**) se calculará por el derecho anual del uso del espectro radioeléctrico, sobre la base del ancho de banda ocupado por una emisión radioeléctrica y por su zona de cobertura. El cálculo de la **URR** tendrá una vigencia de cinco (5) años. Sin embargo, dicho valor se indexará anualmente en proporción a la variación de los índices de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana; y se reajustará anualmente en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó que:

“...entiende además que la resolución cuya reconsideración de solicita por la presente instancia resulta DISCRIMINATORIA, ya que todo el peso del uso se le está cargando al “Servicio de Difusión”, en contraposición a los demás servicios de telecomunicaciones, que cargan con una cuota pobre de pago,

lo que genera DESIGUALDAD, en franco desconocimiento a los preceptos constitucionales que rigen nuestra Nación, así como el principio de acceso igualitario establecido en el artículo 71, de la Ley 153-98”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. El cálculo de la **URR** se aplica a todos los usuarios del espectro radioeléctrico, quienes deberán pagar por la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico que sean utilizadas para la prestación de dichos servicios;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó que:

“solicita respetuosamente al Presidente y demás miembros que integran el Consejo Directivo del INDOTEL, actuar con apego a la constitución y las leyes, especialmente la 153-98 sobre telecomunicaciones y SALVAGUARDAR EL DERECHO DE DEFENSA, ASI COMO LOS PRINCIPIO DE LA DEMOCRACIA Y EVITAR CON ELLO OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS INECESARIOS a un sector vital par el desarrollo de nuestra patria como lo es la RADIODIFUSION”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. El **INDOTEL** actúa de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y en apego a los preceptos constitucionales establecidos;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó:

“Consideramos y reconocemos la ardua labor del INDOTEL en interés de regular el espectro radioeléctrico, pero exigimos que se haga conforme a los parámetros de la ley y desarrollando previamente las bases técnicas establecida en el Art. 72.1 para la obtención de una resolución mucho mas RACIONAL, JUSTA Y UTIL”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 no establece orden específico para la elaboración de la reglamentación. El **INDOTEL** actúa de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, y en apego a los preceptos constitucionales establecidos;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, determinó que:

“... después de estudiar el caso con la asistencia de sus asesores especiales, considera que existen los motivos de impugnación taxativamente planteados en el artículo 97 la Ley 153-98, es decir: extralimitación de

facultades, evidente error de derecho y falta de sustanciación del caso; sobre todo por la ausencia de elementos objetivos para la implementación de la URR”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 otorga facultad al órgano regulador para dictar el reglamento general de uso del espectro radioeléctrico y establece los objetivos y razones en los cuales se basa para cobrar por el uso del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó que:

“En consecuencia, EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, por conducto de su Consejo Directivo, al emitir la resolución 037-04, se ha desviado de sus propósitos legítimos, lo que convierte dicha resolución en ilegal, toda vez que se adecua a sus objetivos”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 establece las funciones del Órgano Regulador, entre las cuales se encuentra todo lo referente a la gestión, control y mantenimiento del Espectro Radioeléctrico;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, expresó que:

“...observa que para facilitar la aplicabilidad de la resolución 037-04 la misma deber ser reconsiderada, en su totalidad en razón de las observaciones mas arriba planteadas como resultado del examen técnico hecho por el gremio, al tiempo que el INDOTEL, debe avocarse a la búsqueda de elementos objetivos que den bases técnicas en lo adelante par ala correcta aplicación de la UNIDAD DE RESERVA RADIOELECTRICA, URR”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. El **INDOTEL** no acoge las observaciones realizadas por **ADORA**, ya que la Resolución No.037-04 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004), cumple con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

RESULTA: Que **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)**, Solicitó:

“RECONSIDERAR y REVOCAR, en todas sus partes la resolución No. 037-04 publicada en fecha 2 de abril del 2004, en el LISTIN DIARIO conforme a las DE RADIDIFUSORAS, ADORA, precedentemente expuestas en la sección “V” y siguientes, del presente documento contentivo del RECURSO DE RECONSIDERACION, y AVOCARSE al desarrollo de las bases técnicas

que pudieran servir en lo adelante como sustentación objetiva de la URR, contando con la colaboración de ADORA”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. El **INDOTEL** no acoge las observaciones realizadas por **ADORA**, ya que la Resolución No. 037-04 de fecha veinte (24) de marzo de dos mil cuatro (2004), cumple con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil cuatro (2004), la Licenciada Estibaliz Diez, Asesora Legal de **Orange Dominicana, S. A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** con observaciones al “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, las cuales se transcriben;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresa:

“...que el procedimiento de cálculo de la URR, sea separado totalmente de este reglamento, debido a que la Ley No. 153-98 de Telecomunicaciones establece que: “el valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.”

Como se observa, el Poder Ejecutivo no solamente fija el valor de la URR, por propuesta del Consejo Directivo del INDOTEL, sino que es la autoridad administrativa que tiene la competencia exclusiva para revisar dicha URR. Incluyendo, el derecho de rechazar la propuesta que, en ese sentido, le someta el INDOTEL. Por lo tanto, no hacerlo del modo establecido en la ley 153-98 constituiría una violación al principio de legalidad al que están sometidas las actuaciones de la Administración”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. Tanto el reglamento como el cálculo de la **URR** y el **DU** se han elaborado en base a lo establecido en la Ley No. 153-98;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó que:

“Merecen atención los factores de corrección que han sido establecidos en el reglamento. Es necesario propiciar la eficiencia a fin de maximizar el valor creado para las empresas y para los usuarios. Es decir, que se promueva que los usuarios reciban más y mejores servicios a menores precios y que las prestadoras innoven e inviertan al poder recibir un retorno adecuado de su capital. ORANGE entiende que ese estímulo para el uso eficiente está determinado claramente cuando se dispone en el reglamento examinado, que el derecho de uso del espectro radioeléctrico se calcula en función del ancho de banda asignada y zona de cobertura. No obstante, los factores de

corrección, como el factor de ajuste de altura de la antena, afectan negativamente a las prestadoras de telefonía inalámbrica pública”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó lo siguiente:

“Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, con excepción de las radiodifusoras, están sujetas al pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT). Como es sabido, el CDT se aplica en un porcentaje al financiamiento del órgano regulador y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo, a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT). Sugerimos eliminar este factor de desarrollo de las telecomunicaciones establecido en el Reglamento, ya que el FDT está destinado a cumplir con el principio de servicio universal, orientado de forma primordial a lograr que todos los dominicanos tengan la posibilidad de acceder a servicios básicos de telecomunicaciones, como el de telefonía.

En ese contexto, entendemos que no corresponde captar recursos ni promover el desarrollo de las telecomunicaciones a través de la imposición de este factor de corrección, ya que a esos fines existe el FDT, que recibe el financiamiento necesario para realizar con éxito esa promoción de desarrollo”.

Entendemos, además, que los valores adjudicados a las zonas definidas en el reglamento, como zonas con incentivo, zonas normales, y zonas con desincentivo, constituyen un desincentivo al desarrollo de las radiocomunicaciones, aun en las zonas clasificadas como “con incentivo”.

Consideramos que las zonas con desincentivo debieron tener un valor igual a 1, y las zonas que se desean incentivar deben multiplicarse por un factor menor que uno. Esta solución constituiría un factor real de incentivo, lo cual coincidiría con los objetivos del INDOTEL de estimular el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones; aún se trate de zonas con cierto nivel de desarrollo. Ya que, de lo contrario, esta disposición (sobre el factor de desarrollo) constituiría un despropósito a los fines del órgano regulador”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida, ya que el Reglamento contribuye con lo estipulado en el artículo 3, inciso b) y g), de la Ley No.153-98;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó que:

“Finalmente, le facilitamos nuestro interés de tener la oportunidad, con anterioridad a la adopción definitiva de la norma en cuestión, de revisar y hacer comentarios adicionales en caso de que correspondan, a la versión que prepare el INDOTEL, en base a las observaciones recibidas del público

interesado durante el plazo de consulta pública. Por lo que le solicitamos respetuosamente, que el INDOTEL circule entre los interesados, la versión con los comentarios incorporados, entre los participantes en el proceso, y se nos otorgue un plazo a los fines de tomar la comunicación correspondiente de la nueva versión y hacer las observaciones de lugar, en caso de que procedan”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 37.1. Sobre la notificación del cobro, lo siguiente:

“Durante el primer trimestre de cada año, el Director Ejecutivo del INDOTEL remitirá las órdenes de pago a los titulares de licencias por medio de carta certificada o cualquier medio físico o electrónico.

Entendemos que debería establecerse un plazo razonable que medie entre el plazo de notificación de las ordenes de pago y la fecha en que deberá hacerse el pago. Si se hacen facturas una por cada trimestre o cuatrimestre, que sea hecha el primer día de cada trimestre o cuatrimestre para ser pagada el último día de cada trimestre o cuatrimestre del año (según sea establecido)”.

RESULTA: Que esta observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó:

“Sugerimos que el procedimiento de cálculo de la URR, sea separado totalmente de este reglamento, debido a que la Ley No.153-98 de Telecomunicaciones establece que: “el valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo del órgano regulador.”

Como se observa, el Poder Ejecutivo no solamente fija el valor de la URR, por propuesta del Consejo Directivo del INDOTEL, sino que es la autoridad administrativa que tiene la competencia exclusiva para revisar dicha URR. Incluyendo, el derecho de rechazar la propuesta que, en ese sentido, le someta el INDOTEL. Por lo tanto, no hacerlo del modo establecido en la ley 153-98 constituiría una violación al principio de legalidad al que están sometidas las actuaciones de la Administración”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. Tanto el reglamento como el cálculo de la **URR** y el **DU** se han elaborado en base a lo establecido en la Ley No.153-98;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 9.1 Sobre la inviolabilidad de las radiocomunicaciones, lo siguiente:

“Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda persona que interfiera, intercepte, altere el contenido, desvíe el curso, sustraiga, utilice, divulgue o facilite a terceros el contenido de la comunicaciones, sin la autorización del usuario que envía la comunicación, será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, la Resolución No.36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, de manera previa e independiente y sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar.”

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. Las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por medio de servicios de telecomunicaciones son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial de acuerdo al derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, sugiere, lo siguiente:

“...se agregue que la autorización podría ser además del organismo competente conforme la Resolución No. 36-00 y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas al efecto, para reglamentar este procedimiento”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, sugiere:

“...que se elimine la última parte del párrafo referido a que las sanciones se aplicarían al presunto infractor de manera previa e independiente y sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar. Entendemos que dicho texto es inconstitucional, porque establece un proceso administrativo sancionador que va en contra de principios constitucionales, como el principio de única persecución o non bis in idem (“nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”), ya que la interceptación ilegal de las telecomunicaciones está tipificada como un ilícito penal y es sancionada conforme el código penal dominicano. Igualmente las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia reglamentando el procedimiento al respecto, remiten el enjuiciamiento de los presuntos infractores a los tribunales penales. En tal virtud, entendemos que la autoridad administrativa debe ceder en la aplicación de la sanción a fin de que sean los tribunales penales los que conozcan y decidan sobre estos hechos”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. El **INDOTEL** no considera que dicho texto sea inconstitucional, independientemente de las sanciones administrativas en que incurra el infractor, este podrá ser susceptible de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar, de conformidad con las leyes;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en los artículos 12.1 y 12.2 Sobre las Situaciones Especiales, lo siguiente:

“Entendemos que los artículos 12.1 y 12.2 deben ir precedidos de un título que se denomine “las situaciones especiales”.

Los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con las directrices que dicte el Poder Ejecutivo, el INDOTEL y las autoridades competentes de la administración pública en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través de los servicios de difusión.

Entendemos que en la forma en que está redactado dicho artículo podría entenderse que el INDOTEL también tiene competencia para dictar las directrices correspondientes en caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través de los servicios de difusión. Debe esclarecerse que el INDOTEL actúa como canalizador en este aspecto entre el Poder Ejecutivo y las prestadoras de servicios de difusión. Como es de conocimiento general, solo el Poder Ejecutivo y las autoridades de la administración pública en virtud de mandato legal, gozan de esta prerrogativa”;

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 20 Sobre la Modificación del Plan Nacional, lo siguiente:

“Corresponderá al Consejo Directivo del INDOTEL la permanente actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, basándose para ello en los estándares de la industria dominicana de telecomunicaciones y en la demanda de los servicios de radiocomunicaciones, sea de los ya existentes, sea de los nuevos, las prioridades nacionales y el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana.

Consideramos que lo subrayado debería ser eliminado de este reglamento, en vista de que no está de acuerdo con lo que indica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) respecto a este punto de las modificaciones al mismo”;

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 21 Asignación de Frecuencias, lo siguiente:

“El Consejo Directivo del INDOTEL podrá asignar una frecuencia a dos o más titulares de concesiones o inscripciones en el Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Se debe especificar que se podrán asignar frecuencias a dos o más titulares, siempre que se trate de frecuencias que se asignen después de que sea publicado el reglamento. Es decir, respetando la asignación privativa de frecuencias que haya tenido lugar con anterioridad a la publicación de este reglamento, a favor de una prestadora. En fin debe indicarse en el reglamento, que una frecuencia no puede ser asignada a más de un prestador si la misma ha sido asignada previamente a nivel nacional, a menos que exista acuerdo previo con el titular de la primera asignación”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. El Reglamento establece de manera clara que la asignación frecuencia a dos o más titulares de concesiones o inscripciones en el Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones, se realizará siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 29.1 sobre el establecimiento y Destino del Pago del Derecho de Uso (**DU**), lo siguiente:

“A partir de la fecha de la resolución del Consejo Directivo del INDOTEL, que otorgue una nueva licencia o la renueve o la modifique o instruya al respecto, el titular de dicha licencia estará sujeto al pago del derecho anual de uso del espectro radioeléctrico.

No entendemos que se quiere con “que instruya al respecto”. Sugerimos se elimine, esa frase ya que es confusa y se presta a arbitrariedades”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 32.2, lo siguiente:

“El valor de la URR será fijado mediante Decreto del Poder Ejecutivo en base a la propuesta elaborada por el Consejo Directivo del INDOTEL. Sugerimos se agregue que la propuesta del INDOTEL debe ser motivada”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 32.3, lo siguiente:

“El cálculo de la URR tendrá una vigencia de cinco (5) años. Sin embargo, dicho valor se indexará usualmente en proporción a la variación de los índices de precio al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana; y se reajustará anualmente en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado. Ajustes que podrá autorizar el Consejo Directivo del INDOTEL.

Entendemos que debe eliminarse la palabra usualmente del reglamento, en lo que respecta a la periodicidad en que se va a indexar el valor de la URR.

Nuestras demás observaciones respecto a este artículo fueron indicados previamente en el acápite 1.3 de esta comunicación”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 32.3, lo siguiente:

“Sugerimos que se contemple la inclusión en el reglamento, que el valor de la URR solo será reajustado tomando en consideración el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana anualmente, en casos de cambios o variaciones significativos”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. El valor de la **URR** debe indexarse anualmente de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor para garantizar que el valor recaudado por el **INDOTEL**, para recuperar el monto invertido en la ejecución de este proyecto, no se vea afectado por efectos inflacionarios. Adicionalmente, el **INDOTEL** autorizará la revisión del valor de la **URR** en base al espectro efectivamente utilizado;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó lo siguiente:

*“Recomendamos que el factor de ponderación de altura de la antena, se calcule sobre el nivel del suelo y no sobre el nivel del mar, ya que si se aplica el factor al nivel del mar se desincentivará la ubicación de los operadores en las zonas montañosas del país. Impidiendo a los habitantes de dichas zonas gozar de un servicio de telefonía inalámbrica con criterios de calidad razonables. En efecto, a diferencia a la radiodifusión, el hecho de que **ORANGE** se instale en una zona alta del país, no permite que su alcance territorial sea mayor, pues en telefonía inalámbrica el servicio siempre estará limitado al alcance del aparato receptor. Por lo que desincentivar que Orange se instale en las zonas montañosas del país va en detrimento de los consumidores de telefonía inalámbrica que habitan dichas zonas.*

Entendemos que el aplicar este factor de ponderación de altura a las prestadoras con licencia nacional, para desincentivar la ubicación de los operadores en las zonas montañosas implica que las prestadoras inviertan más en infraestructura para corresponder al área de cobertura autorizada. En el caso del servicio de telefonía inalámbrica con área de cobertura autorizada a nivel nacional, el hecho de que la empresa no se ubique en una zona montañosa sería una solución ineficiente y perjudicial para los usuarios de los servicios.

En tal virtud, opinamos que el reglamento debe ser revisado para que la ponderación por altura se haga sobre el nivel del suelo y no del mar. O cuando menos diferenciar por servicio o conforme el área de cobertura autorizado en las licencias, especialmente cuando se trate de licencias nacionales de telefonía inalámbrica”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, recomienda:

“Recomendamos reformular o revisar la redistribución de los rangos de frecuencia a los cuales se aplica el factor de coerció de frecuencia, a fin de que se subdivide en mayor rangos de frecuencia, y se palee la discriminación existente actualmente con los factores multiplicativos propuestos en el reglamento, lo cual se nota cuando un operador que opera en la banda de los 900Mhz que aprovecha un 20% de penetración más, que una prestadora que opera en los 1900Mhz, le es aplicado el mismo factor de ponderación.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se examina el hecho de que un servicio de radiocomunicaciones determinado se ofrece en una banda específica, por ser dicha frecuencia generalmente la más eficiente. Siendo esto reflejado en las atribuciones que realiza el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia (PNAF) para los distintos servicios de radiocomunicaciones conforme el consenso internacional. En otras palabras, no depende de la prestadora la selección de la banda en la cual va a ofrecer el servicio que aún, en el caso de que la prestadora quisiera eficientizar la operación del mismo, tendría que usar las frecuencias atribuidas en el PNAF para la operación del servicio autorizado”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. La distribución de las bandas de frecuencias se hizo acorde a las distribuciones del espectro radioeléctrico internacionalmente aceptadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) asigna las bandas de frecuencias por tipo de servicio de radiocomunicaciones, garantizando un uso óptimo y racional del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en el artículo 41 sobre la Supervisión de los Equipos de Suscriptores o Usuarios, lo siguiente:

“Los titulares de concesiones o inscripciones en Registro Especial de servicios de radiocomunicaciones deben supervisar el correcto funcionamiento de los equipos terminales de los suscriptores o usuarios de sus servicios, siendo responsables de tomar acciones remediabiles ante interferencias perjudiciales provocadas por dichos equipos terminales.”

Conforme el artículo 10 de la Ley No. 153-98 la conexión de sistemas y equipos terminales se encuentra en libre competencia, de tal forma que de la manera que esta concebido este artículo se entendería que la prestadora debe responder siempre por las interferencias que ocasionen los equipos terminales, de los cuales ella no es responsable por haber sido provisto e instalado por un tercero. Es importante que se reformule este punto, a fin de limitar la responsabilidad de la empresa a los sistemas y equipos que hayan sido instalados y/o provistos por ella, conforme a los artículo 61-63 de la Ley 153-98”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida; los equipos terminales de las redes de telecomunicaciones son diferentes a los equipos utilizados en los servicios de radiocomunicaciones, los cuales son transmisores y receptores que siempre utilizan el espectro radioeléctrico, susceptibles de generar interferencias perjudiciales;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en referencia a los artículos 45.2 y 45.3:

45.2. *Si los afectados por la Resolución emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en virtud de las previsiones del presente artículo fuesen de carácter determinado, la misma les será notificada por escrito, confiriéndoles un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que comuniquen al Consejo Directivo, vía el Director Ejecutivo del INDOTEL sus observaciones a las medidas adoptadas.*

45.3. *En caso de que los afectados por su alcance sean de carácter indeterminado, la resolución del Consejo Directivo del INDOTEL será publicado en un periódico de amplia circulación nacional, disponiendo un plazo diez (10) días hábiles, para que los interesados que se sientan afectados por tales limitaciones, presenten al Consejo Directivo vía el Director ejecutivo del INDOTEL, sus observaciones sobre el particular.*

Recomendamos sustituir “afectados” por “los que pudiesen ser afectados (...)” para que la redacción sea más clara y precisa.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en relación al artículo 51, lo siguiente:

“51.1. La aplicación o el posterior pago de la sanción no exime al infractor de cesar de inmediato los actos que la motivaron, ni de la aplicación de las medidas administrativas que establece el artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

Este artículo debe ser re-estructurado para que establezca lo siguiente:

El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. La sanción no impide que se apliquen las medidas administrativas que establece el artículo 109.4 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que la concesionaria **Orange Dominicana, S. A.**, expresó en relación al artículo 11.2, lo siguiente:

“Las aplicaciones ICM deben utilizar las frecuencias atribuidas específicamente para ellas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sin causar interferencias objetable a los servicios de radiocomunicaciones.

Entendemos que debe sustituirse el término “objetables” por “perjudiciales”. En efecto, el término “objetable” es demasiado amplio y no aparece definido en el reglamento”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Doctor Juan Carlos Ortiz Camacho, Director Legal de **Tricom, S.A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** con comentarios en referencia al Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, los cuales se transcriben a continuación;

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, expresó lo siguiente:

“Comenzamos destacando nuestra opinión de que, en la actualidad, el INDOTEL, a través de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y otros ingresos, obtiene recursos suficientes para cubrir todos sus gastos operacionales, incluidos los relativos a la gestión y administración del espectro radioeléctrico nacional. Por ello, consideramos que todavía no se justifica la implementación de las previsiones legales relativas a la URR, lo cual se traducirá necesariamente en un aumento de

costos de los servicios, y consecuentemente, en aumentos tarifarios de los mismo, en perjuicio de los usuarios”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. La Ley No.153-98, en sus artículos 66 y 67 establece que el órgano regulador dicte este Reglamento y establezca el cobro del Derecho a Uso del espectro;

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, expresó que:

“En términos generales, el documento incluye amplios detalles de la terminología utilizada en las comunicaciones radioeléctricas. Definitivamente, es adecuado y correcto el enfoque de crear un sistema general de estaciones de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, compuesto de estaciones fijas, móviles y portátiles, para la gestión del espectro radioeléctrico. No obstante, como veremos más adelante, las disposiciones atinentes al cálculo de la URR y el DU ameritarían ser amentadas y enriquecidas con mayores detalles, en pos de asegurar la transparencia y eficiencia necesarias”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. Los conceptos, objetivos y metodologías aplicadas están ampliamente especificados en el Reglamento y en su Apéndice;

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, solicitó:

“Finalmente, la sección 5.2.5 sobre Pago Mínimo, en el Apéndice 1, establece un pago mínimo anual por cada estación de radiocomunicación que opera en territorio dominicano por el valor de RD\$ 5,000.00, al cual se le aplicará el factor para el desarrollo de las telecomunicaciones, descrito en la sección 4.7.6.4. Nos parece que la fijación “ojo-porcentual” de este pago mínimo es arbitraria, y debe eliminarse, suspendiéndose todo intento de cálculo y cobro “por estimación” de tales derechos”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida. Los montos mínimos deberán mantenerse dado que, a través de los mismos, el INDOTEL logrará el equilibrio presupuestario entre los gastos y los ingresos percibidos por DU;

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, expresó en sus conclusiones, que:

“Reitera lo antes expresado, en el sentido de que actualmente resulta inapropiado implementar el cobro de la URR, máxime ante la suficiencia de los recursos actuales con que INDOTEL cuenta para el desempeño de sus funciones, que incluyen la gestión del espectro. Con este enfoque, naturalmente, perseguimos evitar un incremento tarifario en perjuicio de los usuarios, por razones obvias”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. La Ley No.153-98, en sus artículos 66 y 67 establece que el órgano regulador dicte este Reglamento y establezca el valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (**URR**) y el cobro del Derecho a Uso del Espectro (**DU**);

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, expresó que:

*“De manera subsidiaria, sin renuncia a lo antes expresado, sino únicamente para el caso de que **INDOTEL** persista en su intención de comenzar a cobrar la **URR**, recomendamos que representantes de las distintas operadoras tengan participación en la propuesta de fijación y revisión de valor de la **URR** a ser sometida al Poder Ejecutivo, para que su cálculo se base en parámetros verdaderamente justos, no discriminatorios y carentes de cualquier posibilidad de subsidios en provecho de algunos servicios y detrimento de otros”.*

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. Con las observaciones y comentarios recibidos por los usuarios del espectro radioeléctrico y las reuniones celebradas con los diferentes sectores, queda entendido que el **INDOTEL** ha dado participación a todos los usuarios del espectro;

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, expresó que:

*“Hemos detectado serias dificultades en cuanto a ciertos temas cardinales del documento. Particularmente, deseamos hacer énfasis en cuanto a la metodología para la determinación de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (**URR**) y el cálculo del Derecho de Uso del Espectro Radio Eléctrico (**DU**), que persigue, entre otros asuntos, financiar los costos de control, gestión y administración del espectro radioeléctrico por **INDOTEL**. La sección 4.1 del Apéndice I plantea que debe hacer una equivalencia de ingresos y gastos, o sea que el pago del derecho anual de uso del espectro radioeléctrico debe equilibrar el presupuesto de gastos del mismo año.*

*El valor de la **URR** dependerá de tres variables: **RD\$** (valor en pesos dominicanos), espectro radioeléctrico utilizado en Rep. Dom. (**KHZ**) y Potencia Distribuida (**W**), de acuerdo a la fórmula planteada en la sección 4.7.5 del Apéndice, donde la variable **RD\$** no será controlable por los usuarios (licenciatarios)”.*

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. El **INDOTEL** presentará a las prestadoras en sus próximos presupuestos anuales, las proyecciones de ingresos y gastos resultantes de la administración, gestión y control del Espectro Radioeléctrico. También incluirá en su página Web la ejecución presupuestaria de los mismos;

RESULTA: Que la concesionaria **Tricom, S. A.**, expresó que:

“La sección 5.1 relativa al Método de Cálculo, incluye la fórmula – desarrollada en forma más completa- mediante la cual se deberán hacer los cálculos, comprendiendo los factores de ponderación de frecuencias y alturas. Sin embargo, la fórmula no es explícita en cuanto a enlaces fijos punto a punto.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. Para los enlaces fijos punto a punto, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en su artículo 5.2.1 señala que el licenciatario deberá pagar el correspondiente derecho de uso del espectro radioeléctrico por cada una de las frecuencias de transmisión asignada a cada radioestación. En el caso de los enlaces punto a punto se tienen 2 frecuencias de transmisión;

“A esto hay que añadir que, según esta fórmula, el número de unidades de reserva radioeléctrica arroja un número muy elevado para un ancho de banda y potencia en el caso de una simple celda celular análoga, lo que implica que el valor de la URR deberá ser extremadamente bajo para que el pago por el derecho al uso del espectro radioeléctrico (DU) arroje un valor razonable. Esto no es lo que resultaría de la fórmula 4, que da el valor de la URR en función del presupuesto anual del INDOTEL para la gestión y control del espectro dividido entre el espectro utilizado por la potencia distribuida”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. La fórmula 4, únicamente establece el cálculo de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (**URR**). La fórmula para determinar el Derecho a Uso (**DU**) es la indicada en el artículo 5.1 del Apéndice 1.

En el artículo 4.7.3.3 se hace la equivalencia de 50,000 Km² con 200,000 W, correspondientes a la potencia distribuida. Además en el cuadro correspondiente al artículo 4.7.4.3 aparece el detalle del espectro utilizado según el Registro Nacional de Frecuencias, que es aproximadamente de 3,000 MHz (3,000,000 KHz).

Visto lo anterior, se tiene que el valor de la URR es:

$$\text{URR} = \frac{\text{Anualidad}}{3,000,000 \text{ KHz} \times 200,000 \text{ W}}$$

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil cuatro (2004), el señor Robinsón Peña, Director Regulatorio de **Verizon Dominicana, C. por A.**, depositó una comunicación ante el **INDOTEL** con observaciones al “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, las cuales se transcriben a continuación;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en aspectos generales, que:

“...En lo que respecta al establecimiento del valor económico de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), debemos externar preocupación por falta de claridad de algunos de los elementos a ser utilizados para la determinación de la misma. Como es de su conocimiento, este es un aspecto fundamental en la presente reglamentación pues el mismo incidirá de manera directa en el costo de provisión de los servicios asociados al uso del espectro radioeléctrico”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida por el **INDOTEL**, en el entendido de que los conceptos, objetivos y metodologías aplicadas están ampliamente especificados en el Reglamento y en su Apéndice;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en aspectos generales, que:

“Consideramos esencial que el INDOTEL publique antes de someterlo al Poder Ejecutivo y para fines de ponderación previa de los sectores interesados, el valor de la unidad de reserva radioeléctrica, de manera que las operadoras puedan predeterminar con exactitud el impacto en sus negocios e inversiones y se cumpla en sentido general con el objetivo de transparencia y no discriminación que persigue la regulación”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida por el **INDOTEL**, ya que luego de agotar el proceso de consulta pública y realizar reuniones con las partes interesadas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** someterá al Poder Ejecutivo el valor de la URR para los fines de fijación; según lo establece el artículo 78, letra s) de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98. Por tanto consideramos innecesario continuar con las presentaciones a los interesados, dado que luego de las reuniones técnicas se clarificó el tema;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugiere la modificación del texto en el artículo 9.1:

“...Para hacer compatible su redacción con las previsiones Regulatorias vigentes, sugerimos reformar el Ordinal 9.1 de dicho artículo de la manera siguiente:

“Los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones tienen el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Toda interferencia, interceptación, alteración del contenido de la comunicación, sin la autorización del usuario que envía la comunicación o sin observar las regulaciones vigentes en materia de interceptación de las telecomunicaciones en República Dominicana, producirá contra sus responsables, las sanciones previstas en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Resolución No. 36-00 del Consejo Directivo del INDOTEL...”.

RESULTA: Que dicha observación no ha sido acogida por el **INDOTEL**, ya que la redacción establecida en el artículo 9 es explícita de las sanciones en que incurrirán las personas que impidan, distorsionen o alteren la inviolabilidad de las telecomunicaciones;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugiere la modificación del texto en el artículo 9.2:

“...Los solicitantes de concesiones...las características que contribuyen a proteger la inviolabilidad de las radiocomunicaciones de sus usuarios”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 28, Inciso (3), lo siguiente:

“...Es nuestra opinión que la redacción del mismo es muy general por lo que se hace necesario especificar los parámetros bajo los cuales Indotel autorizaría que sistemas de radiocomunicaciones operen sin el requisito de licencia”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugiere la modificación del texto en el artículo 32.3, Capítulo IV y 4.2, Apéndice 1:

“Tales artículos estipulan que la vigencia del cálculo de la URR será de cinco años; sin embargo, dicho valor será reajustado anualmente en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado, así como del presupuesto de gastos del Indotel, lo cual puede implicar que el cálculo de la URR estaría vigente por un año y no por cinco”.
En tal sentido sugerimos la siguiente redacción:

“El valor de la URR será indexado anualmente en proporción a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana y será reajustado anualmente, previa autorización del Consejo Directivo del Indotel, en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado”.

RESULTA: Que dicha observación fue acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 4.4., Apéndice 1:

“Dicho artículo consideramos no contiene un detalle adecuado de la conformación del presupuesto, lo cual puede generar la inclusión de partidas

innecesarias para lograr una gestión eficiente del espectro. Por ejemplo, en los costos de inversión se incluye una inversión en equipos de transporte y en otros equipos pero no se especifica cuales equipos de transporte son necesarios para gestionar el espectro ni cómo serán determinados los demás equipos.

Asimismo, cuando son mencionados los costos de operación, se incluyen dentro de los costos directos, elementos tales como los gastos de vehículos y de publicidad de diferentes gerencias del Indotel; dichos costos sin embargo no parecen tener relación con la gestión del espectro por lo cual sugerimos no considerarlos”

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el mismo artículo 4.4., Apéndice 1:

“En lo relativo a las gerencias del Indotel no puede determinarse, con la información que contiene la propuesta de reglamento, si lo que el regulador incluye como costos de las mismas es enteramente correcto o pudieran estar siendo previstas partidas no necesarias”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida, ya que el reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico explica claramente que con el cobro del derecho al uso, el **INDOTEL** financiará estrictamente los costos en que incurrirá para la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el mismo artículo 4.4., Apéndice 1:

“Vale decir que pudieran existir gerencias en el Órgano regulador que han sido incluidas en la propuesta y cuyos costos son directamente atribuibles a usuarios específicos del espectro, como es el caso de la gerencia de Radiodifusión, los costos de la cual son originados por las emisoras de radio y sin embargo todas las operadoras de telecomunicaciones deberán contribuir a cubrir el 100% de los mismos”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida, ya que la intención de obtener el valor de la unidad de reserva radioeléctrica es determinar cuanto cuesta una unidad de espectro partiendo de todos los costos en que incurre el **INDOTEL** para administrarlo. El órgano regulador no debe discriminar a ningún usuario del espectro al momento de determinar el valor de una unidad de espectro, todos son usuarios y el valor de la **URR** es el mismo para todos. La Gerencia de Radiodifusión trabaja en un 100% en la administración del Espectro y esta fue una de las consideraciones importantes al momento de la elaboración de este reglamento;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el mismo artículo 4.4., Apéndice 1:

“Por otra parte, el Reglamento planteado contempla que las empresas deberán pagar el 40% del presupuesto del resto de las gerencias del Órgano Regulador. No queda claro sin embargo (por cuanto no se hace mención a los costos que se incluyen), por qué debe destinarse un porcentaje tan alto de los costos de estas gerencias a la gestión del espectro, adicional a las cuatro gerencias mencionadas en los costos directos. Si tomamos en cuenta que el 40% de las recaudaciones por concepto de CDT es utilizado para el financiamiento del Órgano Regulador, el citado 40% parece ser aún más elevado y menos claro.

Es a nuestro juicio requerido que Indotel especifique todas las gerencias que deban impactar en el presupuesto de gestión y control del espectro y que sólo aquellas que deban tener una incidencia directa y exclusiva en el mismo, sean las tomadas en consideración para fines del presupuesto y en consecuencia para fines de los valores a ser pagados por concepto del espectro”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida, debido a que para este primer cálculo del valor de la **URR**, el **INDOTEL** decidió no considerar los costos indirectos. Desde el punto de vista reglamentario, sin embargo, se considera apropiado mantener el concepto de que los costos indirectos detallados en el Reglamento puedan ser considerados;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, expresó en el artículo 4.4., Apéndice 1, acápite C:

“...no se clarifica en qué escenario sería posible que la tasa de descuento no se corresponda con la tasa de interés y comisión del financiamiento, caso en el cual dichos gastos no serían incluidos”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida, como es conocido que las tasas de descuento apropiadas en flujos de caja descontados son definidas por varios factores, entre los que la fuente de financiamiento es el de mayor incidencia. El artículo en referencia se refiere a la alternativa de que sea el costo de oportunidad la tasa de descuento que el **INDOTEL** pudiera utilizar en sus estimaciones, o una combinación de tasas según sea su realidad en el momento de efectuar el cálculo;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el mismo artículo 4.4., Apéndice 1, acápite C:

“Entendemos que debe establecerse una metodología o enfoque para determinar los costos de gestión del espectro radioeléctrico de una manera eficiente y transparente para todos, ya que tal y como está planteada la

conformación del presupuesto, el mismo podría ser susceptible de un manejo no adecuado, afectando así los costos de operación de las empresas del sector y por tanto al usuario final de los servicios”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. Con la puesta en vigencia de este reglamento el **INDOTEL** no persigue la obtención de beneficios para la institución. El interés de este reglamento es cumplir lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 en los artículos, Nos. 64, 65 y 67;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en referencia al artículo 4.5.1, Apéndice 1:

“...Conforme prevé el Artículo, las tasas apropiadas para utilizar como tasa de descuento, son la tasa de interés y comisiones del financiamiento recibido o el costo de oportunidad o, en su defecto, una combinación de ambas.

Entendemos no necesaria la solicitud de financiamiento por parte del Órgano Regulador, ya que el mismo comenzará a recibir fondos para gestión del espectro conforme sea publicado en el presente Reglamento”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en referencia al artículo 4.5.1, Apéndice 1:

“Por otro lado, consideramos que utilizar una combinación de ambas tasas no es razonable ya que se presta a utilizar cualquier tasa de manera arbitraria, pudiendo penalizar el proyecto con una tasa mayor a la adecuada.

Sugerimos entonces que la tasa de descuento a ser tomada en cuenta en el proyecto sea la correspondiente al costo de oportunidad”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. En las estimaciones actuales, el **INDOTEL** consideró razonable utilizar el costo de oportunidad, e incluso no incluir los costos indirectos;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 4.7.5, Apéndice 1, lo siguiente:

“El Reglamento planteado no contiene un mecanismo que delimite y detalle de manera concreta el presupuesto anual considerado en la fórmula para determinar el valor de la URR, pudiendo prestarse ello a constantes modificaciones del presupuesto y en consecuencia del valor de la URR y del DU.

Entendemos necesario que existan especificaciones respecto a las diferentes partidas que conformarán el presupuesto, así como el detalle de dichas partidas. Es conveniente además un mecanismo que efficiencie el uso de los recursos que sean recaudados por concepto de uso del espectro.

Asimismo, estimamos necesario que la conformación del presupuesto sea llevada a cabo de acuerdo a una serie de reglas concretas. Tal como está redactado actualmente el proyecto de Reglamento, es posible que los montos presupuestados anualmente para gestionar y controlar el espectro sean objeto de una variación indebida –en tanto la insuficiente delimitación proyectada en el Reglamento- que cambie el valor de la URR y por tanto el pago a realizar por el uso del espectro”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida, ya que el artículo 4.7.5, Apéndice 1, expresa la fórmula para la determinación del valor de la **URR**, la cual en su nota 5 a pie de página especifica el concepto del numerador;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 4.7.5, Apéndice 1, lo siguiente:

“Es primordial que las autoridades del Indotel puedan efectuar un manejo adecuado y eficiente de los recursos que sean recaudados por concepto del Reglamento que sea emitido. Si bien es cierto que los artículos 4.3 y 4.6.2 del Apéndice 1 del proyecto de Reglamento señalan que la recaudación en un año por concepto del pago del derecho anual de uso del espectro debe equilibrar el presupuesto considerado haya sido debidamente estimado y por tanto que el dinero que paguen las empresas de la industria sea más del necesario para una gestión eficiente del espectro lo que, en definitiva, actuaría en perjuicio de los usuarios finales.

Solicitamos que el presupuesto anual del Indotel en materia de gestión y control del espectro radioeléctrico, en tanto impacta a las prestadoras y consecuentemente a los usuarios finales de los servicios, sea transparentado oportunamente y especificadas en detalle las partidas que relacionadas con gestión y control del espectro, a fines de evaluaciones que fueren necesarias”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 4.7.5, Apéndice 1, lo siguiente:

“Recomendamos incluir en el Reglamento propuesto un mecanismo o enfoque de asignación de costos que delimite los montos a incluir en el presupuesto y un detalle de las partidas que conformarán dicho presupuesto, o buscar una metodología alternativa para calcular el valor de la URR, de

manera que las empresas del sector estén en pleno conocimiento de la manera en que serán utilizados los recursos aportados”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, expresó en el artículo 5.2.5, Apéndice 1, lo siguiente:

“Consideramos que el mismo entra en contradicción con los Artículos 4.3 y 4.6.2 del Apéndice 1 ya citados, los cuales plantean que la recaudación en un año por concepto de pago del derecho anual del espectro debe equilibrar el presupuesto de gastos correspondiente al mismo año. El presupuesto determinará el valor de la URR y ésta a su vez el valor del DU. De lo anterior se desprende que la suma de los valores arrojados por esta metodología, será la recaudación que los artículos anteriores señalan debe ser igual a los gastos. No obstante, si tal como plantea el Artículo 5.2.5 del referido Apéndice las empresas deben pagar un monto mínimo por el uso del espectro, entonces cuando el valor del DU sea menor que el pago mínimo establecido, el Indotel recibirá mayor cantidad de ingresos que los gastos en que incurra, rompiéndose el equilibrio presupuestario planteado en el Artículo 4.3 del Apéndice 1 y los fines esenciales de la reglamentación emitida”.

RESULTA: Que dicha observación no fue acogida. A través de los Montos Mínimos, el **INDOTEL** logrará el equilibrio presupuestario entre los gastos y los ingresos percibidos por Derecho a Uso (**DU**);

RESULTA: Que **Verizon Dominicana, C. por A.**, sugiere:

“...la modificación del factor de altura considerando en la propuesta, el cual tiene incrementos unitarios y que se contemplan incrementos escalonados de 0.25 unidades, iniciando en el valor uno”.

RESULTA: Que dicha observación ha sido acogida con modificaciones;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye el marco regulatorio básico en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No.153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos del órgano regulador establecidos en el artículo 77 inciso d), de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, se encuentra el de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador establecidas en el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, se encuentra la de controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la Ley No.153-98 y la reglamentación que a su efecto dicte el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, ordena al órgano regulador dictar un "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico";

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador tiene facultades de regulación, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que a partir de su asignación, las licencias existentes con anterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento y las licencias nuevas que se otorguen luego de promulgado el presente reglamento, serán gravadas con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 67.2 de la Ley 153-98 el "Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico" definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Y las pautas reglamentarias deberán ser generales, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios;

CONSIDERANDO: Que según lo establece el artículo 78 literal s) de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 entre las funciones del **INDOTEL** se encuentran la de proponer al Poder Ejecutivo, mediante resolución motivada, el valor de la unidad de reserva radioeléctrica;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico tiene como objetivo establecer las disposiciones administrativas y técnicas complementarias a las de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en lo que corresponde a la regulación del uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, con el propósito de garantizar el desarrollo de servicios de radiocomunicaciones, con una calidad técnica aceptable, sin interferencias perjudiciales, permitiendo el acceso de los nuevos servicios, producto de los avances que experimente la tecnología de las radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 91.2 sobre **Resoluciones y su Contenido** de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en especial, sus literales a), b), c) y d) relativos a la descripción de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas; los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; las normas que aplican; y el interés público protegido; se detallaron los comentarios y observaciones presentados por las prestadoras que ejercieron su derecho de participación en el Proceso de Consulta Pública, junto a la decisión motivada en los hechos y el derecho ponderadas por el **INDOTEL** de cada una de ellas;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios y observaciones recibidos, el **INDOTEL** encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la presente regulación y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo del reglamento general de uso del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que la aplicación del presente reglamento y la interpretación técnica de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al **Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**), edición 2001;

VISTO: El Manual de Regulaciones y Procedimientos de la Federal Radio Frequency Management (**USA**), edición mayo 2003;

VISTA: La propuesta del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico presentado por la Gerencia de Políticas Regulatorias al Consejo Directivo;

VISTA: La Resolución No.037-04 de fecha veinte y cuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004), que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTOS: Los comentarios y observaciones remitidos por las Concesionarias: **TRICOM, S.A.** de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil cuatro (2004), **All American Cables and Radio, Inc., (AAC&R - Centennial Dominicana)**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004), **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA)** de fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil cuatro (2004), **Orange Dominicana, S. A.** de fecha catorce (14) de junio del año dos mil cuatro (2004), **Verizon Dominicana, C. por A.** de fecha catorce (14) de junio del año dos mil cuatro (2004), a la Resolución del Consejo Directivo No.037-04 fecha veinte y cuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004), que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del veinte (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, DICTA LA SIGUIENTE**

RESOLUCION:

PRIMERO: DICTAR “El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico“, que se encuentra anexo a esta Resolución.

SEGUNDO: DELEGAR en el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la remisión de la propuesta del valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica (**URR**), con acuse de recibo, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que sea revisada y fijada por el Señor Presidente de la República, máximo representante de dicho poder del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 67.4 de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98.

TERCERO: ORDENAR que a partir de la fecha indicada en el Decreto del Poder Ejecutivo que fije el valor de la **URR**, los titulares de licencias existentes con anterioridad a la fecha de colocación en vigencia del presente reglamento y los titulares de las próximas expediciones de nuevas licencias, estarán obligados a pagar anualmente por el pago del derecho de uso (**DU**) del espectro radioeléctrico.

CUARTO: ORDENAR a todos los titulares de licencia al pago del derecho de uso (**DU**) del espectro radioeléctrico a partir del primero (1ero.) de enero del año dos mil cinco (2005).

QUINTO: ORDENAR: al Director Ejecutivo a diseñar el mecanismo mediante el cual se establezca el procedimiento de facturación y pago del derecho de uso (**DU**) del espectro radioeléctrico.

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

FIRMADOS:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo